

## RESOLUCIÓN RP N°.....

**POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CONTRIBUYENTE, CON RUC , CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN RP N° DE FECHA .**

**-1-**

Asunción,

**VISTO:** El Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma contribuyente, con RUC, contra la Resolución S.E.T. RP N°, recaído en el marco de la Determinación Tributaria contenida en los expedientes Nros.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el recurso de referencia fue interpuesto en tiempo oportuno y habida cuenta que en este nuevo estadio procesal se han aportado fundamentos valederos, corresponde considerar la presentación.

Manifiesta el escrito de reconsideración en su parte pertinente: *"...que analizadas todas las actuaciones éstas son nulas ya que la Administración Tributaria ha perdido el derecho a reclamar la obligación tributaria por encontrarse extinta a la fecha por el transcurso del tiempo, vale decir la Administración Tributaria ha perdido el derecho a reclamar la obligación fiscal discutida, en razón de que el ejercicio reclamado de la supuesta infracción data del año .....y en ese sentido la Ley 125/91 en su art. 164 establece....., en tal sentido según el criterio fiscal de prescripción de no haber interrupciones ni suspensiones este tributo debía de prescribir el ....., no obstante es cierto que el plazo fue interrumpido por la suscripción del acta final de fecha, iniciándose desde la fecha del acta final un nuevo computo, es decir se cuentan nuevamente 5 años a partir del acta final como establece la Ley 125/91 en el Art. 165 ....., por tanto la nueva fecha de prescripción opera el día. En este orden de cosas en base al acta final y el informe de denuncia se instruyó un sumario administrativo el por J.I. N°, actuación que no fue diligenciada por negligencia administrativa y encima se notificó equivocadamente por edicto, mas por dictamen N° de fecha se reconocen esta negligencia de la Administración y fruto de ese dictamen se libra Resolución por la cual se retrotraen las actuaciones nuevamente al, con lo cual queda hasta ese momento firme la fecha de prescripción al por efecto de la Res. N°. Que, en fecha tome conocimiento del total irregular procedimiento abierto en mi contra, por lo que he solicitado dejar sin efecto las actuaciones hasta ese momento por que en ningún momento recibí notificación alguna y ya existía Resolución de determinación individualizada con Res. N° de fecha, fruto de un irregular procedimiento, resolución que fuera dejada sin efecto en fecha por Res. N°, quedando firme de esa manera la prescripción; si bien es cierto que el plazo de la prescripción se vio interrumpida por mi presentación de fecha, faltando apenas 5 meses y quince días para que la prescripción quede perfeccionada, el computo a los efectos de la prescripción liberatoria se inició nuevamente una vez notificada el según cedula de notificación N°, la resolución N°, por lo que la nueva fecha de prescripción considerando las nuevas actuaciones pasaba al,*

..//..

## RESOLUCIÓN RP N°.....

**POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CONTRIBUYENTE, CON RUC CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN RP N°.**

-2-

..//..

*siempre tomando en cuenta la suspensión a causa de mi presentación establecido en el art. 166 de la Ley 125/91; y las nuevas actuaciones de la Administración respecto al caso fueron iniciadas en fecha, fecha en la cual la Administración ya había perdido el derecho al cobro de la obligación Tributaria por haber transcurrido los plazos de la prescripción, por lo que la Res. N° carece de valor por ser nula por haber perdido la Administración el derecho al cobro”.*

Que, en fecha a través de la Orden de Fiscalización Nota N°, la Administración Tributaria dispuso la verificación fiscal de la firma contribuyente, dándose inicio a las tareas de auditoria según Acta Inicial en fecha, culminando el según Acta Final obrante a fs. del expediente N°.

Atento al Acta Final citada, contenida en el Informe Denuncia de fecha (ver a fs.), se han constatado supuestas infracciones, referentes al Libro I, Título I, Capítulo I, Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio cerrado 1999 de la Ley 125/91.

Que, luego de la suscripción por el contribuyente del acta final de fecha, se inició el Sumario Administrativo en fecha por J.I. obrante a folio () del expediente y concluyó con la Res. N° de fecha; notificada por Edicto acto que fuera cuestionado por el contribuyente, alegando que la notificación fue mal efectuada, a raíz de que el contribuyente tiene constituido y denunciado su domicilio fiscal en la calle –según registros informáticos de la SET obrante a folio (); por lo que el domicilio no era desconocido por la Administración Tributaria y no correspondía la notificación por Edicto, instancia al cual se llegó por la mala notificación realizada por la Administración Tributaria que notificó al sumariado en el, debiendo realizarla en el domicilio fiscal denunciado por el contribuyente, según se puede corroborar en la cédula de notificación obrante a folio ().

Que, ante esta hecho; la Administración Tributaria en base al Dictamen N° de fecha, hizo lugar al cuestionamiento hecho por el contribuyente, retrotrayendo el sumario a su etapa inicial, notificándole al contribuyente de esta nueva disposición en fecha, iniciándose nuevamente el procedimiento el por J.I. N° y concluyendo con la R.P. N° que fuera notificado en fecha, casi años después haberse labrado el Acta Final.

Que, el efecto de la declaración de nulidad de un acto procesal es privarle de su eficacia jurídica del objeto que perseguía, teniéndolo por no realizado. Siendo así, la nulidad consiste en una sanción establecida en la ley en virtud de la cual se priva a un acto de sus efectos; es decir, vuelve las cosas al mismo original estado en que se hallaban antes del acto anulado. Cuando las actuaciones fueren declaradas nulas, quedaran también invalidadas las resoluciones que sean su consecuencia.

**Que, el contribuyente como defensa argumenta por un lado el procedimiento irregular aplicado por la Administración Tributaria en su caso en concreto y por el otro solicita la prescripción de la obligación tributaria correspondiente al ejercicio cerrado 1999.** Al respecto debemos iniciar el análisis desde el acta final suscrita por el

contribuyente en fecha obrante a folio () por ser cabeza de proceso en el presente procedimiento. ../..

**RESOLUCIÓN RP N°.....**

**POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CONTRIBUYENTE, CON RUC, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN RP N°.**

**-3-**

../..

Al respecto, el Art. 375 del Código Civil, en su párrafo I de los instrumentos públicos, dispone: *"son instrumentos públicos: ...B) cualquier instrumento que autoricen los escribanos o funcionarios públicos en las condiciones determinadas por las leyes..."*, Art. 376 de la validez del instrumento público requiere: *...C) que llenadas las formas legales, contenga la firma del funcionario autorizante, así como la de todos los que aparezcan como partes o testigos necesarios de él. Si alguna de las personas mencionadas no lo suscribiere, carecerá de valor para todos, así mismo, el Art. 377 menciona: son instrumentos nulos... C) los que no llenaren las condiciones prescriptas para la validez del instrumento público. En relación con el Art. 380 del Código Civil Establece que "No pueden ser testigos en los instrumentos públicos (...) e) los dependientes del oficial público autorizante del acto, o de otras oficinas donde se otorguen iguales instrumentos"*.

La Ley 125/91, en el Art. 196 Actos de la administración reza: *"Los actos de la administración tributaria se reputan legítimos, salvo prueba en contrario siempre que cumplan con los requisitos de regularidad y validez relativos a competencia, legalidad, forma legal y procedimiento correspondiente"*.

El libro V en su Capítulo II dispone: EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN. ART. 156. MEDIOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por: 1) Pago, 2) Compensación, **3) Prescripción**, 4) Remisión, 5) Confusión.

La Ley 125/91 dispone: Art. 164. *"PRESCRIPCIÓN. La acción para el cobro de los tributos prescribirá a los cinco años contados a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en que la obligación debió cumplirse. Para los impuestos de carácter anual que gravan ingresos o utilidades se entenderá que el hecho gravado se produce al cierre del ejercicio fiscal. La acción para el cobro de las sanciones pecuniarias e intereses o recargos tendrá el mismo término de prescripción que en cada caso corresponda al tributo respectivo.- (en concordancia con el Art. 6º de misma disposición legal que expresa: "El nacimiento de la obligación tributaria se configurará al cierre del ejercicio fiscal, el que coincidirá con el año civil")*, Art. 165. *Interrupción del plazo de prescripción. El curso de la prescripción se interrumpe: 1) por acta final de inspección suscrita por el deudor o en su defecto ante su negativa suscrita por 2 testigos, en su caso.- 2) por determinación del tributo efectuada por la Administración Tributaria, seguida luego de la notificación, o por la declaración jurada efectuada por el contribuyente, tomándose como fecha desde la cual opera la interrupción, la de la notificación del acto de determinación o en su caso, la de presentación de la declaración respectiva.- 3) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor.- 4) Por el pago parcial de la deuda.- 5) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.- 6) Por la realización*

*de actuaciones jurisdiccionales tendientes al cobro de la deuda determinada y notificada debidamente al deudor”.*

Que, por disposición del Art. 165 Num. 1) de la Ley 125/91, las deudas reclamadas corresponde al ejercicio fiscal cerrados al 31/12/99, y cuya Acta Final fuera suscrito por el contribuyente en fecha, en relación al Impuesto a la Renta, el computo del plazo para que opere la prescripción de esta obligación tributaria y sus accesorios empezó a correr el, y del cálculo del tiempo transcurrido surge que éstas debieron prescribir el;

..//..

## **RESOLUCIÓN RP N°.....**

**POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CONTRIBUYENTE, CON RUC, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN RP N° DE FECHA .**

**-4-**

..//..

pero que debido a la interposición de un recurso administrativo en fecha cuyo cargo obra en el folio () del expediente, el curso de la prescripción fue suspendida hasta la notificación de la Res. N° de fecha, donde se resolvía: “...dejar sin efectos la Res. N° de fecha retrotrayendo el sumario a sus etapas iniciales”; y que fuera debidamente notificado de este hecho al contribuyente en fecha el.

Que, a partir de la citada precedentemente fecha () ha desaparecido el motivo de la suspensión del plazo de la prescripción de conformidad al Art. 166 que dispone: “...la interposición por el interesado de cualquier petición o recurso administrativo o de acciones o recurso jurisdiccionales suspenderá el curso de la prescripción hasta que se configure la resolución definitiva ficta; se notifique la resolución definitiva expresa, o quede ejecutoriada la sentencia en su caso”; no obstante, habiendo quedado suspendida la prescripción con la interposición del recurso, por efecto de la Res. N° de fecha, el computo para que opere la prescripción se retrotrajo al Acta Final, es decir a partir del.

Que, de todo lo expuesto precedentemente se puede concluir que la obligación tributaria se extinguió definitivamente, quedando operada la Prescripción, perdiendo la Administración Tributaria la acción contra este tributo por el transcurso del tiempo, convirtiéndose esa deuda líquida y exigible en una deuda natural sujeto al cumplimiento voluntario del contribuyente.

En este tipo de hecho debemos de tener presente que los plazos de la prescripción corren a favor y en contra del contribuyente y del fisco; en este caso corrió a favor del contribuyente y en contra del fisco.

En consecuencia, observando que en el caso planteado se han cumplido los requisitos establecidos para que opere la prescripción dispuesta en la Ley 125/91, se señala que es procedente dar curso favorable al Recurso de reconsideración interpuesto.

**POR TANTO,**

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**

**RESUELVE:**

- Art. 1°.- HACER** lugar al Recurso de Reconsideración y a la defensa presentada por la firma contribuyente, con RUC y revocar la Resolución S.E.T. RP N° DEL.
- Art. 2°.- REMITIR** copia de la presente resolución al Departamento de Cuentas Corrientes, dependiente de la Dirección General de Recaudación, con el objeto de proceder a la depuración de la cuenta del contribuyente.
- Art. 3°.- COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**GERÓNIMO BELLASSAI BAUDO  
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**